



Radicado ANM No: 20191200271671

Bogotá, D.C., 14-08-2019 16:15 PM

Señor

Camila A. [redacted]

a

RESERVADO

Asunto: Su solicitud de consulta con radicado 20191000368172 relacionada con habilitación de minas.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

- **Habilitación o avío de minas.**

El Código de Minas contempló una serie de contratos que pueden ser celebrados en el marco de un proyecto minero, dentro de los que se encuentra el de habilitación o avío de minas, el cual se materializa como desarrollo del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, que da la posibilidad al concesionario de subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado:

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera. (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita se extraen las siguientes condiciones de esta clase de contratos: i) el subcontrato no puede implicar para el subcontratista subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ii) no se confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar, iii) no requiere permiso o aviso a la Autoridad Minera.



Radicado ANM No: 20191200271671

Por su parte el artículo 57¹ del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 dispuso que: " desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

En ese orden, el contrato de habilitación o avío de minas se enmarca en los términos y condiciones que se establecen en los artículos 27 y 57 del Código de Minas, cuyo objeto es servir de instrumento para que el titular minero pueda llevar a cabo las actividades derivadas de la ejecución del título minero², en particular los de construcción, montaje y explotación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, la habilitación o avío de minas se concibe como un mecanismo de financiación propio de la minería.

En ese sentido, el artículo 243 de la Ley 685 de 2001 contempla el contrato de habilitación o avío de minas como el mecanismo a través del cual el concesionario minero puede celebrar un contrato en el que un tercero sufrague en todo o en parte los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta:

Artículo 243. Habilitación de minas. El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, ipso facto, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.

Igualmente el habilitador podrá hacer efectivo su derecho aplicando lo previsto en el artículo 238.

Se trata pues de una figura a través de la cual el beneficiario de un título minero podrá realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

¹ Ley 685 de 2001. **Artículo 57. Contratista independiente.** El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

² Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200406961 del 14 de diciembre de 2016.



Radicado ANM No: 20191200271671

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes:

1. ***¿La celebración de un contrato de Habilitación Minera, en la modalidad del artículo 243 del Código de Minas, requiere alguna formalidad o requisito frente a la agencia nacional de minería para su validez? (sic)***

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el contrato de habilitación o avío de minas, se rige por normas de derecho privado, esto es civiles y comerciales, y por las cláusulas que se estipulen en este, erigiéndose en ley para las partes lo que allí se establezca. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, no requiere verificación, autorización o aval por parte de la autoridad minera.

En ese sentido, por tratarse de una negociación de carácter privado, celebrada entre el titular minero y un tercero para desarrollar los trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión, las obligaciones y derechos que se estipulen en este tipo de contratos escapan de la regulación del Código de Minas y por ende del marco de competencia de la autoridad minera.

De acuerdo con lo anterior, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 antes descrito, el subcontratista no puede subrogarse en los derechos del concesionario y por lo tanto será el titular minero y no el subcontratista, quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del título minero.

2. ***¿Cuáles son los elementos esenciales, naturales y accidentales de este tipo de contrato de habilitación minera?***

Conforme lo mencionado, el Código de Minas no contempla requisitos para la celebración del contrato de habilitación o avío de minas, así como tampoco establece la necesidad de solicitar permiso o dar aviso a la Autoridad Minera para su perfeccionamiento.

Lo anterior, por cuanto como ya se ha mencionado, se trata de un instrumento jurídico regido por normas de derecho privado en desarrollo de la autonomía empresarial³ con la que cuenta el titular minero, en el cual la Autoridad Minera no tiene injerencia para pactar su contenido, obligaciones y

³ Ley 685 de 2001 **Artículo 60. Autonomía empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.



Radicado ANM No: 20191200271671

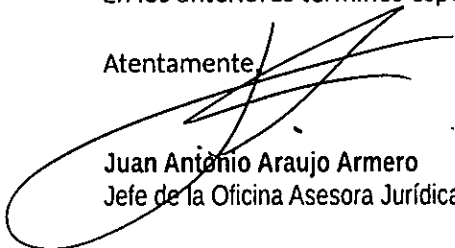
términos. En tal virtud, los elementos esenciales, naturales y accidentales del citado acuerdo contractual serán las establecidas en las disposiciones civiles y comerciales pertinentes.

3. *Me podrían recomendar por favor algún Acto Administrativo a través del cual pueda profundizar el estudio de esta forma de contratación?*

Tal como se manifestó en líneas precedentes, la normatividad minera no desarrolla el contrato de habilitación o avío de minas por cuanto se rige por normas de derecho privado, en ese sentido esta Oficina Asesora Jurídica no cuenta con documentos en los que se pueda profundizar sobre este tipo de contratación.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-08-2019 16:11 PM

Número de radicado que responde: 20191000368172.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.